

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, HORACIO JONATÁN TIJERINA Y MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA**

HONORABLE ASAMBLEA:



Los suscritos SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, KARINA MERLEN BARRÓN PERALES, HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ y MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, el primero en su carácter de Presidente del Instituto Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León y, los cuatro últimos Diputados integrantes del grupo legislativo de ese partido ante la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León nos permitimos proponer a ese H. Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 23, segundo párrafo y 43, fracción III, primer párrafo, así como del primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sexto párrafo, establece el que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Este derecho humano fundamental sobre el acceso y disposición al agua, ha sido por años desatendido por las autoridades estatales encargadas de distribuir y proporcionar este vital líquido. Así podemos encontrar que no existen grandes proyectos realizándose a la fecha, para asegurar el abasto de agua a los habitantes de Nuevo León.

Medios locales de comunicación han informado sobre el descenso alarmante en el nivel de líquido en las principales presas del Estado, como la del “Cuchillo”, “Cerro Prieto” y “La Boca”, que ponen en riesgo la distribución continua del líquido y que incluso ya han ocasionado la reducción de la presión del agua potable en algunas zonas del Área Metropolitana de Monterrey, como lo informaron autoridades de Agua y Drenaje de Monterrey a través de diversos medios de comunicación el día 30 de agosto de 2018.

Ante esta problemática nuestro actual Gobernador, sólo ha recomendado que nos demos baños de no más de 3 minutos, además dijo que Agua y Drenaje repartiría relojes de arena (con un conteo de 3 minutos). Y es de subrayar que ese plan de mera “concientización” más el proyecto de la Presa Libertad, hasta el momento son todos los esfuerzos para evitar una catástrofe en el suministro del agua por parte del Gobierno del Estado.

Por otro lado, las lluvias que en este mes de septiembre del año en curso han comenzado a caer, no han sido suficientes para solucionar significativamente el problema del desabasto del líquido, pero han ocasionado otro tipo de problemática. Como ya es costumbre en la Zona Metropolitana de Monterrey, cualquier mediana precipitación ocasiona inundaciones con pérdidas de bienes materiales y más gravemente con fatalidades humanas, como recién aconteció en el Municipio de Apodaca, con la muerte de un joven adolescente quien falleció ahogado después de recibir una descarga eléctrica de una luminaria, cuando trataba de rescatar a otro menor de ser arrastrado por la corriente de agua formada en la calle tras el paso de las lluvias.

Esta doble problemática escases de agua por un lado, y por la otra inundaciones y corrientes del líquido en las calles de una ciudad cada vez más grande y pavimentada, podría encontrar una solución en el uso de nuevos sistemas para el tratamiento de las aguas pluviales.

Una de estas soluciones sería el establecer a lo largo de todo el territorio del Estado, pero principalmente en las extensas zonas pavimentadas del Área Metropolitana de Monterrey, sistemas de captación a través de pozos de absorción de las aguas pluviales que permitan la recarga de los mantos acuíferos del subsuelo y que son aprovechados mediante estaciones de bombeo, para su posterior distribución a la población, reduciendo así el desaprovechamiento del agua de lluvia, que actualmente sólo es conducida fuera de la ciudad, a través de los drenajes pluviales a cargo de los Municipios.

Cabe destacar que alrededor de 70% del agua de lluvia en el país se desperdicia por la carencia de acciones para su captación y reuso. De acuerdo a la Comisión Nacional del Agua, de los mil 489 millones de metros cúbicos de lluvia que caen a nivel nacional, 50 por ciento se evapora y 20 por ciento termina en el drenaje, principalmente en las zonas urbanas como sucede en el Área Metropolitana de Monterrey.

En otros países se ha avanzado en el uso de agua pluvial como en Inglaterra o Japón, donde los edificios tienen un sistema de recolección para usarlo en los baños o en el combate a incendios

Asimismo, se estima que se ahorría hasta en 15 por ciento el agua de lluvia de los hogares de lograr el reuso del agua pluvial, y si tan sólo se aprovechara el 3 por ciento de la lluvia alcanzaría para el uso no potable para limpieza y sanitarios a 13 millones de personas.

Por ello, se propone la modificación de a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 23, segundo párrafo y 43, fracción III, primer párrafo de la siguiente forma:

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 23.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de la Ley.	ARTICULO 23.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de la Ley.

<p>Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua.</p>	<p>Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo.</p>
--	---

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 43.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican en:</p> <p>I.- CUOTAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Por cooperación. b) Por instalación de tomas domiciliarias. c) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de uso doméstico. d) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de actividades empresariales (no domésticas), cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable. e) Por instalación de medidor. f) Por otros servicios. <p>II. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAGE SANITARIO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Por cargo fijo. 	<p>ARTICULO 43.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican en:</p> <p>I.- CUOTAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Por cooperación. b) Por instalación de tomas domiciliarias. c) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de uso doméstico. d) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de actividades empresariales (no domésticas), cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable. e) Por instalación de medidor. f) Por otros servicios. <p>II. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAGE SANITARIO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Por cargo fijo.

<p>b) Por uso doméstico.</p> <p>c) Por uso comercial.</p> <p>d) Por uso industrial.</p> <p>e) Por servicios a Gobierno y organismos públicos.</p> <p>f) Por uso de drenaje sanitario solamente.</p> <p>g) Por uso de aguas residuales.</p> <p>h) Por uso de aguas residuales tratadas.</p> <p>f) Por entrega de agua en bloque.</p> <p>j) Por servicios de drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.</p> <p>k) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades empresariales no domésticas, cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>l) Por otros usos.</p>	<p>b) Por uso doméstico.</p> <p>c) Por uso comercial.</p> <p>d) Por uso industrial.</p> <p>e) Por servicios a Gobierno y organismos públicos.</p> <p>f) Por uso de drenaje sanitario solamente.</p> <p>g) Por uso de aguas residuales.</p> <p>h) Por uso de aguas residuales tratadas.</p> <p>f) Por entrega de agua en bloque.</p> <p>j) Por servicios de drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.</p> <p>k) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades empresariales no domésticas, cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>l) Por otros usos.</p>
<p>III.- CUOTAS DE APORTACION PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>El organismo público prestador de los servicios de agua y drenaje sanitario establecerá una cuota de aportación para la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica maestra realizadas por el mismo y lo recaudado formará parte de los recursos requeridos para la construcción de las obras de infraestructura que consisten esencialmente en las de captación, conducción, potabilización, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeo, redes maestras de agua potable, colectores de drenaje sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales, que le hagan posible comprometerse a proporcionar los servicios dentro de las condiciones normales.</p> <p>En el caso que los servicios sean prestados por un concesionario, se aplicará lo dispuesto en el contrato de concesión.</p>	<p>III.- CUOTAS DE APORTACION PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>El organismo público prestador de los servicios de agua y drenaje sanitario establecerá una cuota de aportación para la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica maestra realizadas por el mismo y lo recaudado formará parte de los recursos requeridos para la construcción de las obras de infraestructura que consisten esencialmente en las de captación, conducción, potabilización, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeo, redes maestras de agua potable, colectores de drenaje sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales o pluviales que le hagan posible comprometerse a proporcionar los servicios dentro de las condiciones normales.</p> <p>En el caso que los servicios sean prestados por un concesionario, se aplicará lo dispuesto en el contrato de concesión.</p>

<p>Para fines de cobro se correlacionará el costo de litro por segundo que corresponda con el tipo de urbanización, el área a ser servida, la demanda o el uso a que sean destinados los servicios según el caso, por lo que la cuota respectiva se determinará de acuerdo a dichos factores, celebrándose el convenio correspondiente entre el interesado y el organismo público prestador del servicio, conforme a los lineamientos establecidos para este efecto.</p> <p>El cobro de dichas cuotas se podrá hacer por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Terrenos urbanos. a.1) Para fraccionamientos habitacionales. a.2) Para fraccionamientos comerciales e industriales. b) Subdivisión de lotes. c) Locales comerciales e industriales y cambio de giro. d) Departamentos habitacionales. e) Por contrato de medidor dependiendo del diámetro solicitado. f) Por descargas de drenaje sanitario. <p>Para los usuarios que cuenten con el servicio de drenaje sanitario se cobrará un porcentaje sobre el valor del servicio facturado de agua potable; dicho porcentaje se determinará con base en el costo de la prestación de este servicio.</p>	<p>Para fines de cobro se correlacionará el costo de litro por segundo que corresponda con el tipo de urbanización, el área a ser servida, la demanda o el uso a que sean destinados los servicios según el caso, por lo que la cuota respectiva se determinará de acuerdo a dichos factores, celebrándose el convenio correspondiente entre el interesado y el organismo público prestador del servicio, conforme a los lineamientos establecidos para este efecto.</p> <p>El cobro de dichas cuotas se podrá hacer por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Terrenos urbanos. a.1) Para fraccionamientos habitacionales. a.2) Para fraccionamientos comerciales e industriales. b) Subdivisión de lotes. c) Locales comerciales e industriales y cambio de giro. d) Departamentos habitacionales. e) Por contrato de medidor dependiendo del diámetro solicitado. f) Por descargas de drenaje sanitario. <p>Para los usuarios que cuenten con el servicio de drenaje sanitario se cobrará un porcentaje sobre el valor del servicio facturado de agua potable; dicho porcentaje se determinará con base en el costo de la prestación de este servicio.</p>
---	---

**LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 166. El Estado y los Municipios	Artículo 166. El Estado y los Municipios

<p>ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes.</p> <p>Quienes pretendan llevar a cabo acciones de crecimiento urbanas en los términos de esta Ley, deberán sujetarse en materia de manejo integral de aguas pluviales a lo que establecen las disposiciones particulares para el tipo de acción urbana de que se trate, así como a las disposiciones en materia de zonas de riesgos para las que se pretendan llevar a cabo en las mismas.</p> <p>Para el manejo integral de aguas pluviales el Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de polígonos de actuación, creación de fideicomisos, asociaciones intermunicipales, aplicación de instrumentos fiscales, elaboración de estudios y otras medidas tendientes a la coordinación, ejecución y financiamiento de las obras e inversiones que se requieran en la materia.</p> <p>Una vez ejecutadas las mismas, será responsabilidad de los Municipios su mantenimiento y adecuado funcionamiento, para lo cual deberán aplicar los mecanismos de recuperación fiscal que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como solicitar la asistencia técnica del Estado.</p>	<p>ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes, así como para su aprovechamiento para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo.</p> <p>Quienes pretendan llevar a cabo acciones de crecimiento urbanas en los términos de esta Ley, deberán sujetarse en materia de manejo integral de aguas pluviales a lo que establecen las disposiciones particulares para el tipo de acción urbana de que se trate, así como a las disposiciones en materia de zonas de riesgos para las que se pretendan llevar a cabo en las mismas.</p> <p>Para el manejo integral de aguas pluviales el Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de polígonos de actuación, creación de fideicomisos, asociaciones intermunicipales, aplicación de instrumentos fiscales, elaboración de estudios y otras medidas tendientes a la coordinación, ejecución y financiamiento de las obras e inversiones que se requieran en la materia.</p> <p>Una vez ejecutadas las mismas, será responsabilidad de los Municipios su mantenimiento y adecuado funcionamiento, para lo cual deberán aplicar los mecanismos de recuperación fiscal que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como solicitar la asistencia técnica del Estado.</p>
--	--

Hoy la mitad de la población mundial vive en las ciudades, y para el año 2030 cerca del sesenta por ciento vivirá en zonas urbanas. Esta expansión de las zonas urbanas y ciudades está ejerciendo presión sobre las áreas que sirven como fuentes de abastecimiento de recursos y servicios ambientales necesarios para asegurar el bienestar y la calidad de vida de quienes las habitan. Es por ello que hay que mirar hacia el futuro observando desde el presente los problemas de las ciudades y sus posibles soluciones. Entre ellas aquellas que nos permitan reducir el desperdicio de las aguas potables con sistemas que permitan su reutilización. En ese orden de ideas se propone la reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 23, segundo párrafo y 43, fracción III, primer párrafo, así como del primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 23, segundo párrafo y 43, fracción III, primer párrafo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 23.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, en los términos de la Ley.

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo.

ARTÍCULO 43.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican en:

I.- CUOTAS.

- f) Por cooperación.
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.
- c) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de uso doméstico.
- d) Por conexión al drenaje sanitario para aguas residuales provenientes de actividades empresariales (no domésticas), cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Por instalación de medidor.
- f) Por otros servicios.

II. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO:

- f) Por cargo fijo.
- b) Por uso doméstico.
- c) Por uso comercial.

- d) Por uso industrial.
- e) Por servicios a Gobierno y organismos públicos.
- f) Por uso de drenaje sanitario solamente.
- g) Por uso de aguas residuales.
- h) Por uso de aguas residuales tratadas.
- f) Por entrega de agua en bloque.
- j) Por servicios de drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.
- k) Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades empresariales no domésticas, cuando la descarga no sea superior a las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación aplicable.
- l) Por otros usos.

III.- CUOTAS DE APORTACION PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

El organismo público prestador de los servicios de agua y drenaje sanitario establecerá una cuota de aportación para la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica maestra realizadas por el mismo y lo recaudado formará parte de los recursos requeridos para la construcción de las obras de infraestructura que consisten esencialmente en las de captación, conducción, potabilización, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeo, redes maestras de agua potable, colectores de drenaje sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales o pluviales que le hagan posible comprometerse a proporcionar los servicios dentro de las condiciones normales.

En el caso que los servicios sean prestados por un concesionario, se aplicará lo dispuesto en el contrato de concesión.

Para fines de cobro se correlacionará el costo de litro por segundo que corresponda con el tipo de urbanización, el área a ser servida, la demanda o el uso a que sean destinados los servicios según el caso, por lo que la cuota respectiva se determinará de acuerdo a dichos factores, celebrándose el convenio correspondiente entre el interesado y el organismo público prestador del servicio, conforme a los lineamientos establecidos para este efecto.

El cobro de dichas cuotas se podrá hacer por los siguientes conceptos:

- f) Terrenos urbanos.
 - a.1) Para fraccionamientos habitacionales.
 - a.2) Para fraccionamientos comerciales e industriales.
- b) Subdivisión de lotes.

- c) Locales comerciales e industriales y cambio de giro.
- d) Departamentos habitacionales.
- e) Por contrato de medidor dependiendo del diámetro solicitado.
- f) Por descargas de drenaje sanitario.

Para los usuarios que cuenten con el servicio de drenaje sanitario se cobrará un porcentaje sobre el valor del servicio facturado de agua potable; dicho porcentaje se determinará con base en el costo de la prestación de este servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 166 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes, así como para su aprovechamiento para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo.

Quienes pretendan llevar a cabo acciones de crecimiento urbanas en los términos de esta Ley, deberán sujetarse en materia de manejo integral de aguas pluviales a lo que establecen las disposiciones particulares para el tipo de acción urbana de que se trate, así como a las disposiciones en materia de zonas de riesgos para las que se pretendan llevar a cabo en las mismas.

Para el manejo integral de aguas pluviales el Estado y los Municipios, promoverán el establecimiento de polígonos de actuación, creación de fideicomisos, asociaciones intermunicipales, aplicación de instrumentos fiscales, elaboración de estudios y otras medidas tendientes a la coordinación, ejecución y financiamiento de las obras e inversiones que se requieran en la materia.

Una vez ejecutadas las mismas, será responsabilidad de los Municipios su mantenimiento y adecuado funcionamiento, para lo cual deberán aplicar los mecanismos de recuperación fiscal que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como solicitar la asistencia técnica del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto Entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular y en espera de que la presente iniciativa sea tomada en consideración, la misma se suscribe en la Ciudad de Monterrey Nuevo León a los 29 días del mes de agosto de 2018.

ATENTAMENTE

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA

LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

HORACIO JONATHAN TIERINA
HERNÁNDEZ

KARINA MERLEN BARRÓN PERALES

MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

